

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.**



Asunto:

Verbal de Miguel Ángel Suárez E.U. contra la Asociación de Vivienda Prado Verde ASOVIPRAV

Exp. 2019-00033-03

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación, conforme a lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. ANTECEDENTES

Esta Sala emitió fallo de segunda instancia, modificando la sentencia emitida por la Jueza Civil del Circuito de Villeta.

Determinación contra la cual, interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹

¹ Fls 24 a 26 del C. 6

Si bien, mediante auto de 3 de agosto de 2021 esta Corporación concedió el recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con proveído de 2 de noviembre de 2021, determinó que el pronunciamiento emitido por el Tribunal era prematuro, en punto de determinar la cuantía del interés para recurrir.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, respecto a los requisitos referidos para que sea viable la concesión de la casación, tenemos satisfechos los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge; también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al ser sus pedidos desestimados en las dos instancias. Más faltaría por determinar, el interés de la parte y si alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., labor en función de la cual, se observa que no es así, dado que la parte demandada –Miguel Ángel Suárez E.U- fue condenado en favor a la parte demandante Asociación de Vivienda Prado Verte a las siguientes sumas a título indemnizatorio:

- \$172.705.173 por concepto del presupuesto para el arreglo del muro perimetral.
- \$230.120.012,15 por concepto de obra no ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Y como pedimento que fue desestimado:

- \$211.399.161,40

Arrojando un total de \$614.224.346,55, valor que se tiene en cuenta para determinar el interés y que por ende no se le puede ²*“incluir tópicos totalmente ajenos, como los propuestos en el dictamen pericial relativos a los costos financieros”*, el cual no supera el límite señalado por la ley para presentar recurso de casación.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC125-2021, exp. 25875-31-03-001-2019-00033-01 de 2 de noviembre de 2021

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1cb88f5f73db7c693ffdde8ec435a0fa7eb32521b931d9c95c4be6ee7ea91e

Documento generado en 01/03/2022 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

